

RECOMENDACIÓN No. 61/ 2016

Síntesis: Padre de familia se quejó que agentes de la Fiscalía General del estado allanaron su domicilio en la ciudad de Parral, lo detuvieron ilegalmente, lo incomunicarlo y lo torturaron por varios días junto a otras personas, para que confesara su participación en un secuestro.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura e incomunicación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, para que gire sus instrucciones a efecto de agilizar la integración de la carpeta de investigación respecto a la vista realizada por la autoridad judicial durante el trámite del juicio número "R", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, y se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones y y lo referente a la reparación del daño que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron el ejercicio de investigación de la queja y omitieron colaborar con este Organismo, en el sentido de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de informes.

RECOMENDACIÓN No. 61/2016

Visitador Ponente: Yuliana Ilem Rodríguez González
Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por “A”¹, “B”, “C”, “D” y “E”, radicada bajo el número de expediente LERCH 329/2014, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, por posible violación a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 24 de junio de 2014 se recibió escrito de queja presentado por “A”, “B”, “C”, “D” y “E” quienes medularmente señalaron lo siguiente:

“...En el caso del suscrito, este de nombre “A”, me permito relatar los siguientes hechos:

Es el caso que el día 28 de junio del 2013, el suscrito me encontraba en el interior de mi domicilio, mismo que se ubica en “F”, de la ciudad de Parral, Chihuahua, esto en compañía de mi esposa de nombre “G” y de mi menor hija de nombre “H”, de 5 años de edad, y siendo entre las 5 o 6 de la mañana del citado día, un grupo de hombres fuertemente armados, sin identificarse, irrumpieron mi domicilio ya citado, a lo cual, golpearon y tumbaron la puerta principal de tal domicilio y me sacaron, utilizándose desmedidamente la violencia y con lujo de violencia, sin importar la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

presencia de mi familia, y lo más grave del caso, no mostrando ninguna orden de aprehensión o detención que justificara mi aprehensión, ya que dichos hombres utilizaban palabras claves de actos que perfectamente conozco ya que al momento de mi detención, el suscrito me desempeñaba como agente activo de la Policía Estatal Única, división preventiva de la Fiscalía General del Estado, una vez que me sacaron de mi domicilio, me subieron a una troca, al parecer oficial, perteneciente a la Fiscalía General del Estado; ya que el vehículo reunía las características de sus unidades oficiales y una vez que me subieron a la caja del vehículo, boca abajo, y a punto de golpes, dieron marcha con rumbo desconocido, al parecer a un lugar despoblado, ya que no visualizaba casas o gente, después me empezaron fuertemente a golpear, y fue en ese momento cuando supe que dichos hombres eran agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado; me preguntaron sobre mi participación en el delito de secuestro de una persona de nombre "I", lo cual, siempre les negué mi participación ya que manifestando bajo protesta de decir verdad, no participé y no tenía conocimiento de dicho plagio, utilizando un exceso de violencia, ya que yo me encontraba con mis manos atadas. En ese momento, otro grupo de personas se subieron a la caja del vehículo y golpeándome en todo mi cuerpo, más en el rostro, me obligaban que dijera lo relacionado al secuestro, y con sus botas y zapatos me presionaban cara, cuello y pecho, y otro individuo me hizo ingerir muchos litros de agua, un total y completo acto de tortura, agregando además, que me golpearon en los testículos ocasionándome inflamación, malestar y posiblemente un daño interno.

Posteriormente, una vez que fui brutalmente maltratado y torturado, con los ojos vendados me llevaron a un local de la Fiscalía de Parral Chih., y a punta de golpes me introdujeron a una celda donde se me negó tener comunicación vía telefónica.

Luego entonces, después de estar unos momentos en una celda, y ante la incertidumbre de lo que podía suceder, de nueva cuenta, los agentes ministeriales me sacaron de la celda y me subieron a la troca y de allí partimos a la ciudad, de allí yo escuchaba de la misma manera en que me capturaron, entraron a un domicilio y con lujo de violencia sacaron a una persona del interior de una casa y por el tono de voz, me di cuenta que era un conocido de la colonia de nombre "B", y que brutalmente lo golpearon e insistentemente le preguntaban qué participación había tenido en el secuestro de "I", es decir, lo mismo que a mí.

Posteriormente nos trasladaron al C4 de Chihuahua, con los ojos cubiertos e inmovilizados, nos metieron a una celda y después de un momento llegó un oficial para preguntar de nueva cuenta lo sucedido en el delito de secuestro y de nueva cuenta le dijimos que nosotros no habíamos participado, yo reconozco a dicho oficial como "Y", ya que ambos estuvimos juntos en la universidad y me empezó a golpear brutalmente, me puso una bolsa en la cabeza y me asfixiaba y de nueva cuenta insistía en mi participación en los hechos delictivos, luego me dijeron que

iba a firmar unos documentos y que me video grabarían, y que me portara bien, era mi declaración de culpabilidad, también supe que mi hermana me anduvo buscando y le negaron el derecho a verme y visitarme, a lo cual, ante una violencia física y moral, se me obligó a firmar los documentos, desconociendo su contenido y después se me dijo que era mi declaración de culpabilidad. Los golpes nunca cesaron, la bolsa en mi cara para provocar asfixia nunca acabó y por último nos trajeron al Cereso Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, Chih.

Ahora bien, nos permitiremos narrar a continuación los hechos que también consideramos que son constitutivos de la violación a los derechos humanos y es el caso de "B", esto bajo los siguientes términos:

Con fecha 28 de junio del 2013, me encontraba en mi casa en compañía de mi cónyuge e hijo y como a las 08:00 de la mañana, varios hombres con su rostro cubierto con pasa montañas y fuertemente armados, ingresaron a mi domicilio sin identificarse y con lujo de violencia, me sacaron de mi domicilio y a punta de golpes me subieron a la casa de una troca, me percaté de que había otra persona amarrada y ensangrentada, nos movilizamos unos kilómetros y con golpes en todo mi cuerpo, se me preguntó sobre el secuestro de "I", respondiendo que yo no sabía absolutamente nada y más golpes me daban; de ahí, nos llevaron a la Fiscalía de Parral y se me negó la comunicación, para posteriormente ser trasladado a la Fiscalía de Chihuahua, en donde me golpearon incansablemente y me video grabaron con la intención de que declarara y dijera que yo era culpable en el delito de secuestro y al no tener más opción, firmé y acepté la responsabilidad para después ser trasladado al Cereso de Aquiles Serdán, Chih.

Ahora bien, nos permitiremos narrar a continuación, los hechos que también consideramos que son constitutivos de la violación a los derechos humanos y es el caso de "C", esto bajo los siguientes términos:

Con fecha del 27 de junio del 2013, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, iba en mi vehículo en compañía de mi esposa y mi hija, por la calle "K", cuando me marcó el alto dos camionetas con las características de vehículos oficiales con gente armada sin identificarse me bajan del vehículo agresivamente, golpeándome con el arma larga, en ese momento me piden mi credencial de elector y sin decirme el motivo del por qué, me esposaron, me vendaron los ojos y me trasladaron a la Fiscalía de Parral donde me tuvieron detenido, me hicieron un examen médico y me tomaron mis datos; como a las once de la noche, llegaron unos hombres y me sacaron para luego subirme a una camioneta y ahí golpearme y amenazarme de muerte si no me echaba la culpa de un secuestro y un muerto, y como no quise, me decían que cuando llegáramos al C4, había como veinte agentes para golpearme; además que tenía que hacer lo que ellos dijeran, cuando llegamos al C4 comenzaron a golpearme varios hombre y me ponían una bolsa en la cabeza

asfixiándome, me daban de tragar mucha agua, a tal grado de ahogarme, sentía que me desmayaba, golpes en el pecho, costillas y estómago, me amenazaban de muerte, después de un momento, me realizaron un examen médico y cuando llegó el Ministerio Público, me amenazaron el volverme a golpear si no me declaraba culpable. Me dijeron que leyera unas hojas para después ser video grabado y darme por culpable, pero como no me las aprendí bien, me sacaban de con el M P y me empezaban a golpear, poniéndome la bolsa y echándome agua, así sucesivamente como tres veces, después de haber declarado y firmado por temor a sus amenazas de muerte, me trasladaron a la Fiscalía General del Estado donde me realizaron otro certificado médico para posteriormente ingresarme al Cereso Estatal No. 1.

Ahora bien, nos permitimos narrar a continuación los hechos que también considerarnos que son constitutivos de la violación a los derechos humanos y es el caso de “D”, esto bajo los siguientes términos:

Con fecha del 5 de julio del 2013, me encontraba hospedado en el hotel “L” de la ciudad de Cuauhtémoc, aproximadamente a las tres de la tarde, en eso escucho que tocan la puerta y al abrir veo un grupo fuertemente armado y de inmediato me sometieron a golpes esposándome y vendando mis ojos, luego me trasladaron a un lugar que me dijeron que era la comandancia de aquella ciudad en mención, luego empezaron a golpearme y amenazarme con que si no decía lo que ellos querían, me iban a mochar la cabeza e iban a buscar a mi familia para hacerles daño, también me decían que no eran oficiales, me decían que eran malandros, al día siguiente, me trasladaron al C4 de la ciudad de Chihuahua, donde allí fui de nuevamente golpeado, me colocaban una bolsa de plástico en la cara asfixiándome, me daban de tragar demasiada agua al grado que sentía que me ahogaba, luego me realizaron un certificado médico para posteriormente volverme a colocar la bolsa, me decían que me tenía que echar la culpa de un secuestro, y que si no firmaba unas hojas me iban a seguir golpeando hasta que las firmara, luego acepté firmar sin saber qué decían esas hojas, porque ya no aguantaba los golpes, para posteriormente trasladarme al Cereso Estatal No 1.

Por último, narraremos los hechos de “E” bajo los siguientes términos y formas:

La suscrita me encontraba en compañía de mi familia, esto en mi domicilio particular que se localiza en “M” de esta ciudad de Chihuahua, en fecha treinta de junio del año anterior, como a las seis de la tarde un grupo de hombres fuertemente armado y sin portar algún uniforme de corporación policiaco militar y sin identificarse, ingresó a mi domicilio con golpes y con lujo de violencia, me sacaron de mi domicilio esposándome y me subieron a un vehículo, desconociendo sus características, y me trasladaron a un lugar conocido como el C4, lugar que no identifiqué porque no conocía ese lugar, y cuando estábamos allí, empezaron a golpearme y me decían que tenía que cooperar con ellos a lo que yo les pedía explicaciones de lo que

estaba sucediendo y me gritaban que me callara y seguían golpeándome y luego me vendaron los ojos y me echaron salsa por la nariz y como a media hora agua y me pusieron una bolsa de plástico en la cara, eso duraba como siete minutos, luego me la quitaron y me decían que si no cooperaba me iban a matar, también me decían que tenía que leer una declaración que ellos tenían escrita y que yo iba a leer ese papel enfrente de una cámara y me negué me volvieron a pegar otra vez y me amenazaron con que iban a matar a mi familia ya que la tenían en su poder, por lo que yo accedí con la condición de que soltaran a mi familia, ya frente a la cámara declaré y acepté los hechos; luego, el día 3 de julio, fui trasladada al Cereso Estatal No. 1.

Como es de apreciarse, a los suscritos se nos intimó y se nos violentó físicamente, con ello se nos violaron nuestros derechos humanos con el objetivo de hacernos penalmente responsables de secuestro agravado de quien en vida respondiera al nombre de “I”...” [sic].

2. El 13 de julio de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, remitió informe por parte de la Fiscalía, precisando medularmente lo siguiente:

“.. I. ANTECEDENTES.

Escrito de queja presentado por “A”, “B”, “C”, “D” y “E” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 24 de junio del 2014.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio LERCH 076/2015 signado por el Visitador Luis Enrique Rodallegas Chávez, recibido en esta oficina en fecha 14 de abril del 2015.

3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante oficio identificado con el número FEAVO D/UDH/CEDH/643/2015 recibido en fecha 16 de abril del 2015.

4. Oficio 6925/2013 signado por el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 25 de junio del 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con el supuesto allanamiento de morada, detención ilegal y tortura, acontecidos al momento de la detención y atribuidos a la Policía Estatal Única, división investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la

dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la ficha informativa reciba (sic) por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por "A", "B", "C", "D" y "E", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. En fecha 27 de junio del 2013 se recibe denuncia por parte del NEGOCIADOR; quien narró que el 09 de abril del 2013 la VICTIMA salió a trabajar al Rancho de su propiedad y que ya no regresó a la casa; que recibió llamadas en las que le exigían la cantidad de dos millones de pesos, señaló que pagó la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos; asimismo reconoce en las llamadas de negociación a un empleado de VICTIMA, al cual conoce como "C", por lo anterior se dio inicio a la carpeta de investigación No. "O" por el delito de secuestro.

2. El 27 de junio del 2013 el agente del Ministerio Público giró orden de detención en contra de "C", la cual fue acatada por los agentes de investigación de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

3. El mismo 27 de junio del 2013 se recibió declaración ministerial de "C", de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, en la cual se arrojan datos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de VICTIMA.

4. El 28 de junio del 2013 se realizó un rastreo de conformidad con la información proporcionada por "C", logrando localizar el cuerpo de VICTIMA en el rancho de "P" en el Municipio de Parral, Chihuahua; el cuerpo fue remitido a SEMEFO a fin de Corroborar la identidad.

5. El 28 de junio del 2013 el agente del Ministerio Público giró orden de detención en contra de "A", "E", "D" y "B".

6. El 29 de junio del 2013 es cumplimentada la orden de detención girada en contra de "A" y "B". El mismo día "C", "A" y "B" fueron puestos a disposición del Juez de Garantía.

7. El 30 de junio del 2013 es cumplimentada la orden de detención girada en contra de "E".

8. El 01 de julio del 2013 se llevó a cabo audiencia de control de detención y formulación de imputación a "C", "A" y "B".

9. En fecha 02 de julio del 2013 el Juez del Distrito Judicial Hidalgo libró orden de aprehensión en contra de "D".

10. El 03 de julio del 2013 se llevó a cabo audiencia de control de detención y formulación de imputación de "E".

11. El 06 de julio del 2013 agentes investigadores de la Policía Estatal Única ejecutaron la orden de aprehensión girada en contra de "D", el mismo día fue puesto a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación.

12. El 23 de junio del 2015 se llevó a cabo audiencia intermedia dentro del proceso penal seguido por el delito de secuestro a los imputados "C", "E", "D", "A" y "B".

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

2) El artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado señala que es facultad y obligación de la Policía de Investigación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la Policía de Investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder.

3) El Artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua refiere que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, “A”, “B”, “C”, “D” y “E” fueron detenidos por su probable participación en el delito de secuestro por agentes investigadores de la Policía Estatal Única de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro en cumplimiento a la orden de detención realizada por el Agente del Ministerio público adscrito a dicha unidad; en cuanto fueron detenidos se les puso a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo a efecto de llevar a cabo audiencia de control de detención y de formulación de imputación.

En cuanto a “D”, se le detuvo el día 06 de julio del 2013 en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en el delito de secuestro, poniéndolo de inmediato a disposición del Juez de Garantía, ante quien se le formuló imputación por el delito referido.

Asimismo, es preciso manifestar que no pasa desapercibido que los hechos ocurren en el mes de julio del 2013, un año y diez meses previos a la recepción formal de queja por parte de esta Representación, por lo que se determina tener en observancia lo establecido por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...” [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado el 24 de junio de 2014 por “A”, “B”, “C”, “D”, y “E” en el que medularmente señalaron lo reseñado en el numeral uno, del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 a 9).

5. Valoraciones psicológicas para casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes elaborados por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, practicadas a los imputantes

“A”, “B”, “C” y “D” en fecha 27 de octubre de 2014 y por lo que respecta a “E”, el 30 de octubre de 2014 (fojas 13 a 42).

6. Acta circunstanciada elaborada el 01 de diciembre de 2014 por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez visitador de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que entregó copia de las valoraciones psicológicas realizadas por la Comisión Estatal al licenciado “Q”, abogado defensor de “A” (foja 43).

7. Documental privada signada por “A”, recibida el 23 de enero de 2015 en este organismo, mediante la cual adjunta escrito dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington Estados Unidos (fojas 44 a 49).

8. Acta circunstanciada elaborada el 04 de febrero de 2015 por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo, en la que hizo constar que entregó a “Q” apoderado legal de los quejosos, copia simple de los exámenes psicológicos practicados por personal de este organismo (foja 50).

9. Oficio número LERCH 076/2015, de fecha 13 de abril de 2015, mediante el cual el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, solicitó informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en aquel tiempo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 55 y 56).

10. Informe rendido el 18 de julio de 2015, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual apuntó los argumentos precisados en el numeral dos del apartado de hechos (fojas 59 a 65).

11. Oficio número TO. 515/2015-3/4 recibido el 04 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortiz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez, en el trámite del juicio número “R”. A dicho oficio se anexó lo siguiente:

11.1. Registro de audio y video del disco número 5 de la audiencia de debate del juicio oral número “R”.

12. Oficio JAG 630/2015, elaborado el 09 de noviembre 2015 por el licenciado Jesús Jair Araiza Galarza, dirigido al licenciado Jorge Jesús Rohana Ortiz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez (foja 68).

13. Oficio TO. 624/2015-3/3 emitido por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortiz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido en esta Comisión el 20 de noviembre de 2015 (foja 69). A dicho oficio se anexó lo siguiente:

13.1. Registro de audio y video del disco número 14 de la audiencia de debate del juicio oral número “R”.

14. Oficio TO627/2015-3/3 emitido por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortíz, juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2015 (foja 71). A dicho oficio se anexó lo siguiente:

14.1. Registro de audio y video del disco número 20 de la audiencia de debate del juicio oral número “R”.

15. Oficio TO677/2015-3/3 emitido por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortíz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido en esta Comisión el 04 de diciembre de 2015 (foja 73). A dicho oficio se anexó lo siguiente:

15.1. Registro de audio y video del disco número 23 de la audiencia de debate del juicio oral número “R”.

16. Escrito presentado el 11 de febrero de 2016, signado por “A”, “B”, “C”, “D” y “E” mediante el cual realizan algunas precisiones respecto al informe de la autoridad (fojas 74 a 81). A dicha documental se anexó lo siguiente:

16.1. Copia certificada de tres discos compactos relativos a las causas penales “S” y “T”.

17. Copia certificada de los oficios TO 478/2015-4/4, TO 623/2015-1/3, TO 624/2015-3/3, TO 624/2015-2/3 y TO 651/2015-1/4, todos emitidos por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortíz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 82 a 88).

18. Copia certificada de la sentencia relativa al juicio oral número “R”, la cual consta de 64 páginas, remitida por el quejoso (fojas 89 a 120).

19. Acta circunstanciada recabada el 19 de febrero de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el licenciado “Q” (foja 121).

20. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/791/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibido el 29 de abril de 2016 (fojas 127 y 128), mediante el cual anexó las siguientes documentales:

20.1. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra el 01 de agosto de 2015(foja 129), en el que cual certificó la revisión de “A” y encontró los siguientes datos: *“TRANQUILO, CONCIENTE, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, MARCHA NORMAL, CARDIOVASCULAR SIN COMPROMISO, RESPIRATORIO CON MOVIMIENTOS NORMALES, MURMULLO VESICULAR*

BILATERAL, CON ESCORIACIÓN EN ESCÁPULA IZQUIERDA Y EN REGIÓN LUMBAR, SIN HUELLAS DE VENOPUNCIÓN”.

20.2. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra el 01 de agosto de 2015, mediante el cual certificó la revisión de “B” (foja 130) y encontró los siguientes datos: “...*SIN DATOS DE LESIÓN RECIENTE...*”.

20.3. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra el 01 de agosto de 2015, mediante el cual certificó la revisión de “C” (foja 131) y encontró los siguientes datos: “...*SIN DATOS DE LESIÓN RECIENTE...*”.

20.4. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por el doctor Abraham Goitia Ortiz el 06 de julio de 2013, mediante el cual certificó la revisión de “D” (foja 132), y encontró los siguientes datos: “...*SIN HUELLAS DE LESIÓN FÍSICA RECIENTE...*”.

20.5. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por la doctora María Isabel Vega Sasian el 11 de septiembre de 2015, mediante el cual certificó la revisión de “E” (foja 133) y encontró los siguientes datos: “...*SIN LESIONES FÍSICAS AGUDAS...*”.

21. Acta circunstanciada recabada el 11 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, con la finalidad de entrevistar a “B”, “A” y “C” (fojas 134 a 136).

22. Solicitud de informe en vía de complemento dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en aquel tiempo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 137).

23. Acta circunstanciada elaborada el 19 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo en la que hizo constar que recabó el testimonio de “X” (foja 138).

24. Acta circunstanciada elaborada el 25 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo en la que hizo constar que recabó el testimonio de “Y” (fojas 139 a 141).

25. Acta circunstanciada elaborada el 27 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar la inspección realizada a la copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de control de detención de “A”, “B” y “C” (fojas 143 y 146).

26. Acta circunstanciada elaborada el 27 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González visitadora de este organismo, en la que hizo constar que recabó la manifestación de “E” al interior del CERESO Estatal Femenil número 1 (fojas 147 a 149).

27. Acta circunstanciada elaborada el 30 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo en la que hizo constar la inspección realizada a los 4 registros de audio y video relativos a la audiencia de debate del juicio oral “R”, que contienen las declaraciones de “G”, “A”, “B”, “C”, “D” y “E” (fojas 150 a 155).

III.- CONSIDERACIONES:

28. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

29. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violentaron los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

30. En ese orden de ideas, tenemos que el 30 de junio de 2014, se recibió en la Comisión Estatal la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución, y en lo medularmente manifestaron que de una manera violenta, arbitraria y sin el más mínimo respeto a sus derechos humanos fueron aprehendidos y torturados por agentes de la Fiscalía General del Estado con el fin de declararse culpables por el delito de secuestro de quien en vida respondía al nombre “I”; lo que generó la carpeta de investigación “O”, misma que fue judicializada para formar la causa “S”, en la cual fueron vinculados a proceso.

31. Para tales efectos, la autoridad en su informe argumentó que mediante orden de detención emitida por el agente del Ministerio Público el día 27 de junio de 2013,

“C” fue detenido, asimismo mediante orden ministerial, el día 29 de junio de 2013, se realizó la detención de “A”, “B”. Citando la autoridad que en iguales circunstancias, el día 30 de junio de 2013, se cumplimentó la orden de detención en contra de “E”, y el día 06 de julio de 2013, se ejecutó la orden de aprehensión girada por el Juez de Garantía en contra de “D” (foja 61).

32. Quedando entonces confirmado la detención de los impetrantes, se procede al análisis de la actuación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y con ello determinar si se violentaron los derechos humanos de los aquí quejosos, respecto a la aprehensión arbitraria que refirieron. Es oportuno mencionar, que de la respuesta de la autoridad, no se aportaron documentos que soportaran su dicho, lo cual es un obstáculo para este organismo en cuanto a la investigación de violación a derechos humanos, con ello incumplen con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido que la falta de documentación que apoye el informe, además de la responsabilidad respectiva, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente queja, salvo prueba en contrario.

33. De manera que existe un alto grado de posibilidades, el hecho de que a los detenidos no les hayan exhibido la orden de aprehensión para ser privados de la libertad, sin embargo al no tener otro medio de prueba que robustezca sus testimonios y a su vez, restar credibilidad al informe de la autoridad, este organismo considera que en cuanto a la legalidad de la detención, deberá resolverse por la autoridad judicial, en el marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

34. Ahora bien, atendido a que “A”, “B”, “C”, “D” y “E” refirieron haber sido torturados durante el tiempo que estuvieron detenidos a disposición de la Fiscalía General del Estado; precisando los impetrantes que desde el momento en que fueron aprehendidos, los agentes captores agredieron físicamente con el propósito de que se incriminaran de la comisión del delito de secuestro, mencionado además que fueron trasladados a las instalaciones del C4, y durante el tiempo que permanecieron en dicho lugar, continuaron siendo víctimas de agresiones física y psicológicas por los servidores públicos.

35. En este contexto, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, omite informar las condiciones de salud en las que fueron presentados los detenidos ante el agente del Ministerio Público, así como el tiempo que dilataron los agentes captores para hacer entrega de los detenidos al representante social, manifestando en su oficio de respuesta en el sentido de que los aquí quejosos fueron detenidos por la orden que giró el Ministerio Público y el Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo.

36. Es importante mencionar, que no es un hecho aislado la circunstancia de que varios detenidos sean llevados a las instalaciones denominadas C4, y que durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar, los detenidos han sido agredidos física y psicológicamente por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, puesto que en Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal, se ha identificado que los agraviados son llevados al inmueble mencionado, y en el presente caso no es la excepción, ya que “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, coinciden en el sentido que después de ser detenidos fueron llevados al C4.

37. En este sentido, al no tener prueba en contrario de la autoridad, se da valor probatorio a los testimonios de los quejosos, puesto que no se advierte algún elemento de convicción que desestime lo narrado por los impetrantes, de manera tal que los agentes captadores incumplen con poner a disposición de manera inmediata a los detenidos ante el agente del Ministerio Público y al Juez que giraron las ordenes de aprehensión, lo cual supone que no existió la libertad de los detenidos para declarar sobre los hechos de ilícitos que les imputaban, razón por la cual se estima que a los detenidos no se les respetó el derecho previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, que establece la garantía específica del inculpado de no declarar en su contra.

38. En este mismo orden, como quedó asentado sobre la agresión física que refirieron los quejosos, derivado al tiempo transcurrido de la detención, con el propósito de lograr un mejor análisis a los hechos que aquí se resuelven, este organismo mediante oficios CHI-YR 014/2016 y CHI-YR 013/2014, de fecha 22 de febrero de 2016, solicitó tanto al licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como al licenciado René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, proporcionaran los certificados médicos de ingreso de los impetrantes al referido centro penitenciario.

39. De lo anterior, se obtiene oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/791/2016, recibido en este organismo el día 29 de abril de 2016, al cual se anexó certificados médicos de ingreso practicados el día 01 de agosto de 2015, por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 a los internos “A”, “B” y “C”, en el primero de estos, se describen lesiones como escoriación en escapular izquierdo y en región lumbar, los otros dos no presentaban lesiones recientes (visible a fojas 129 a 131).

40. En lo que respecta a “D”, el certificado médico de ingresos fue elaborado el día 06 de julio de 2013, por el doctor Abraham Goitia Ortiz, es decir un día después, desprendiéndose de dicho documento que el interno al momento de la revisión no

presentara huellas de lesiones. Así, la revisión médica practicada a la interna “E”, se realizó el día 11 de septiembre de 2015 por la doctora María Isabel Vega Sasian, describiendo la profesionista en la salud, que la auscultada no presentaba lesiones físicas agudas (foja 133).

41. Como es de apreciarse, la autoridad no proporcionó la documentación requerida, o bien, los detenidos no fueron valorados oportunamente por el médico al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal, ya que se aprecia en los certificados médicos de ingresos correspondientes a los internos “A”, “B”, “C” y “D”, se realizaron con más de dos años de haber sido ingresados a prisión. Situación que desvanece cualquier posibilidad de acreditar la agresión física que refirieron los impetrantes haber sufrido.

42. No obstante a lo anterior, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión Estatal, el día 27 de octubre de 2014 realizó a los impetrantes Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes a los cinco detenidos, de los cuales se obtiene el resultado de que “A”, “C”, “D”, y “E”, se encontraron afectados emocionalmente por el proceso que refirieron al momento de su detención.

43. Y como quedó descrito en las valoraciones practicadas a los detenidos, los niveles de Ansiedad de Hamilton son una serie de preguntas que busca determinar en qué nivel se muestra con los síntomas tanto físicos como psicológicos, así, la escala de Trauma de Davidson va encaminada a determinar la frecuencia y severidad de los síntomas del trastorno por estrés postraumático en personas que han sufrido un evento, presentando cada interno los siguientes resultados:

-“D” y “A”, muestran en la escala de Ansiedad de Hamilton, la prueba se muestra que la ansiedad se encuentra en un estado grave. En la escala de Trauma de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra en un estado marcado (fojas 13 a 18 y 19 a 24).

-“C”, en la escala de Ansiedad de Hamilton muestra que la ansiedad se encuentra en un estado grave. En la escala de Trauma de Davidson, se encuentra en un estado moderado (foja 19 a 24).

-“E”, muestra en la escala de Ansiedad de Hamilton, se encuentra en un estado muy grave. En la escala de Trauma de Davidson, se encuentra en un estado extremo marcado.

44. En consecuencia, de la investigación realizada se revelaron elementos suficientes para acreditar que en las personas de “A”, “C”, “D”, y “E” se infringieron sufrimientos o malos tratos, tanto físicos como mentales, con fines de investigación; más aún porque dicha convicción no fue desvirtuada por la autoridad, ya que el

informe rendido por la Fiscalía General del Estado, estuvo plasmado de inconsistencias y omisiones, al grado de que ni siquiera se pronunciaron respecto a las imputaciones por los posibles hechos constitutivos de tortura.

45. Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 establece que: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

46. Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Niños de la Calle vs. Guatemala², en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, en su párrafo 170, asentó: *“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”*. De lo que se desprende que en el presente caso, era obligación de los elementos de la Fiscalía General del Estado demostrar que las agresiones que presentaron “A”, “C”, “D” y “E”, no fueron ellos quienes las cometieron.

47. En este orden de ideas, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que éstas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto. Así, debido a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames, esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens*, así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.³

² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_32_esp.pdf.

³ En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...] Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional”*. Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

48. En suma, para este organismo, los elementos que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de “A”, “C”, “D”, y “E” transgredieron los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 20, apartado A, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

49. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, este organismo considera que en el presente caso, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que se inicie el procedimiento correspondiente contra el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado que intervino en los presentes hechos.

50. También debe destacarse la falta de profesionalismo por parte del personal médico adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales toda vez que este organismo pudo advertir que los certificados de ingreso practicados a los agravados “A”, “B”, “C” y “E”, fueron elaborados 2 años después de su ingreso a dicho centro. En lo que respecta a “B”, este organismo no encontró indicios que demostraran afectación física o psicológica.

51. En conclusión, debe precisarse que si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se

formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado al agraviado con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

52. Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

53. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, para que gire sus instrucciones a efecto de agilizar la integración de la carpeta de investigación respecto a la vista realizada por la autoridad judicial durante el trámite del juicio número "R", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, y se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño que correspondan.

SEGUNDA. A usted mismo para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron el ejercicio de investigación de la queja y omitieron colaborar con este Organismo, en el sentido de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de informes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.